

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR NURY MONJE MEDINA, EN
REPRESENTACIÓN DE RESTOBAR CENTRO DE
EVENTOS Y CAFETERÍA TERRA BULNES SPA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-072-2022

Santiago, 12 de septiembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 2 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de fecha 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Guía Para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "Guía PdC Ruidos"); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-072-2022**

1° Que, con fecha 13 de abril de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2022, con la formulación de cargos a Restobar Centro de



Eventos y Cafetería Terra Bulnes SpA, titular del establecimiento denominado “Terra Bulnes Restobar”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 25 de mayo de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, además de las denuncias enumeradas en la formulación de cargos y con posterioridad a ésta, la Superintendencia recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla N° 1 de este acto, donde se reitera que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Terra Bulnes Restobar”, principalmente por la reproducción de música envasada y música en vivo.

Tabla N° 1: Denuncias recepcionadas con posterioridad a la formulación de cargos

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	244-XVI-2022	19 de agosto de 2022	Frida Uribe Vásquez	Manuel Bulnes N° 775, condominio Terra Noble, casa N° 15, comuna de Bulnes, Región de Ñuble
2	245-XVI-2022	20 de agosto de 2022	Camila Gutiérrez Canales	Manuel Bulnes N° 775, condominio Terra Noble, casa N° 6, comuna de Bulnes, Región de Ñuble
3	246-XVI-2022	20 de agosto de 2022	María De Los Ángeles Sepúlveda Rodríguez	Manuel Bulnes N° 731, condominio Terra Noble, comuna de Bulnes, Región de Ñuble
4	247-XVI-2022	21 de agosto de 2022	Estefanía General Flores	Manuel Bulnes N° 775, condominio Terra Noble, casa N° 9, comuna de Bulnes, Región de Ñuble

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado

4° Que, con fecha 7 de junio de 2022, Boris Monje solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública de fecha 3 de julio de 2019, suscrita ante el Notario Juan Bustos Bonniard, titular de la 3° Notaría de Chillán, por medio de la cual se le otorga un mandato general para representar a Restobar Centro de Eventos y Cafetería Terra Bulnes SpA.

5° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 9 de junio de 2022, a la cual asistió Iván Muñoz Venegas -administrador de Terra Bulnes Restobar-, Gonzalo Quiñones Guzmán -asesor acústico- y Pamela Barriga Pino -secretaria de Terra Bulnes Restobar-.

6° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de junio de 2022, Nury Monje Medina, en representación de Restobar Centro de Eventos y Cafetería Terra Bulnes SpA, presentó un programa de cumplimiento, solicitando además ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Copia simple de escritura pública de mandato general para representar a Restobar Centro de Eventos y Cafetería Terra Bulnes SpA, que ya había sido acompañada.



- ii. Fotografía de la implementación de la acción N° 1, de reubicación de los altavoces del local.
- iii. Boleta de honorarios electrónica N° 14, de fecha 6 de junio de 2022, emitida por Gonzalo Quiñones Guzmán, por un total de \$200.000 pesos.
- iv. Órdenes de venta y mantención de cortinas, persianas y productos exteriores, de fecha 16 de marzo y 30 de mayo, ambas de 2022, emitidas por la empresa Venta y Servicios S&M Limitada, a favor del titular.
- v. Factura electrónica N° 627, de fecha 20 de abril de 2022, emitida por Venta y Servicios S&M Limitada, a favor del titular.
- vi. Fotografías que darían cuenta de la reubicación de la pantalla led, y de la implementación de las cortinas con roller comprometidas en la acción N° 2.
- vii. Fotografías que darían cuenta de la implementación de la acción N° 3, referida al monitoreo del nivel de presión sonora en tiempo real.
- viii. Cotización entregada por ProMusic Audio SpA, para la venta de un Limitador Acústico marca Alctron, modelo CP540V2.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a: *“La obtención, con fecha 6 de noviembre del 2021, en un receptor sensible ubicado en Zona II, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), cuya medición fue efectuada en horario nocturno, y en condición interna con ventana abierta”*.

8° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de **siete** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

- i) **Acción N° 1**, Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: En concreto se ubicaron los altavoces del local hacia el norte, en el interior de la terraza.



- ii) **Acción N° 2**, Cierre de las paredes con sistema de telas de pvc o malla screen, guiado a través de rieles que permitirían controlar el flujo de aire, luz, agua y temperatura.
- iii) **Acción N° 3**, Monitoreo en tiempo real con decibelímetro para el DJ y operadores de sonido, a modo de verificar el nivel de presión sonora establecido en la medición de ruido de referencia para mantener los niveles establecidos al momento de emitir música envasada o en vivo.
- iv) **Acción N° 4**, Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
- v) **Acción N° 5**: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
- vi) **Acción N° 6**: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo VII de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
- vii) **Acción N° 7**: Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

11° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión”*.

12° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por el titular se observa que la **Acción N° 3** corresponde a una medida de mera gestión, dado, en primer lugar, su carácter no constructivo y, por otro lado, de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA al tratarse una medición acústica que no da garantías que en caso de superación se retorne a niveles permitidos de emisión.

13° Que, en seguida, resulta necesario precisar que el cumplimiento del criterio de integridad redundante, como ya se indicó, en **acciones que**



se hacen cargo de la infracción y de sus efectos, cuestión que a juicio de esta Superintendencia no es posible identificar en la **Acción N° 2** del programa de cumplimiento propuesto por la empresa, relativa a la implementación de un sistema de telas de PVC o malla screen, guiado a través de rieles, pues según lo expuesto por el mismo titular, estas permiten controlar el flujo de aire, luz, agua y temperatura, pero nada indica que cumplan un rol en el control de la emisión de ruidos del establecimiento. Al respecto, el titular asevera lo siguiente: *“Efectos de reducción de sonido según la norma EN ISO 77-2 $DB \leq 10db$ ”, con todo, no acompaña antecedentes técnicos que permitan acreditar dicha afirmación*. A mayor abundamiento, esta Superintendencia no tiene información respecto a la aptitud de telas de PVC o malla raschel para la aislación acústico, es por ello que en la misma Guía PdC de Ruidos se sugieren las características que debe reunir la materialidad con que se implementarán las medidas, de manera de asegurar una adecuada reducción en la emisión de ruidos.

14° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones y precisiones expuestas en los considerandos anteriores, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

15° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

16° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

17° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando 10° de la presente resolución.

18° Que, al respecto, la **Acción N° 2 y Acción N° 3** requerirán de ciertas correcciones para la satisfacción del criterio de eficacia, en este sentido:

i. **Acción N° 2 “Cierre de las paredes”**, para su eficacia deberá considerar las materialidades contempladas en la Guía PdC Ruidos, que fue entregada al titular al momento de notificar la formulación de cargos, y reiteradas en el desarrollo de la reunión de asistencia al cumplimiento. En tal sentido, y a modo únicamente ejemplar, el titular



deberá tener en vista la descripción de materialidad para la instalación de una barrera acústica¹, puerta acústica², termopaneles³ o recubrimiento con material de absorción de paredes⁴, al momento de definir cuál será la materialidad que compondrá el cierre de las paredes que propone.

ii. **Acción N° 4 “Limitador acústico”** (N° 3, luego de la eliminación de la medida de gestión mencionada en el considerando 12 de este acto), deberá considerar tanto la compra como la instalación y calibración correcta del limitador. Asimismo, deberá contemplar un (1) limitador acústico por sistema de sonido.

19° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido –habida consideración de las modificaciones enunciadas en el considerando anterior–, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a dos (2) meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

20° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por el titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

21° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera –luego de las exclusiones y correcciones ya referidas en considerandos precedentes– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige

¹ Densidad debe ser superior a los 10 Kg/m².

² Puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.

³ Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB.

⁴ Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.



que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

23° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

25° Que, en el caso del PdC presentado por Nury Monje Medina, en representación de Restobar Centro de Eventos y Cafetería Terra Bulnes SpA, en el procedimiento sancionatorio Rol D-072-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

26° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por NURY MONJE MEDINA, en representación de RESTOBAR CENTRO DE EVENTOS Y CAFETERÍA TERRA BULNES SPA, con fecha 15 de junio de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

i. Respecto a la **Acción N° 2 “Cierre de las paredes”**, en la sección “Comentarios” el titular deberá indicar la materialidad del cierre de las paredes, garantizando que esta cumpla una función de aislación acústica, según los ejemplos que se dieron en el considerando 18 numeral i) de este acto. Asimismo, el titular deberá actualizar el “Costo Estimado Neto” en caso de corresponder.

ii. Respecto a la **Acción N° 3 “Monitoreo en tiempo real”**, esta deberá ser eliminada por las razones expuestas en el considerando 12 de este acto.



iii. Respecto a la **Acción N° 4 “Limitador acústico”** en la sección “Comentarios” el titular deberá indicar que contempla tanto la instalación como correcta calibración. Asimismo, indicar que se considera un limitador acústico por sistema de sonido. Por último, se deberá actualizar el “Costo Estimado Neto” en caso de corresponder.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **RESTOBAR CENTRO DE EVENTOS Y CAFETERÍA TERRA BULNES SPA** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-072-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 15 de junio de 2022, singularizados en el considerando 6° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE NURY MONJE MEDINA para actuar en representación de **RESTOBAR CENTRO DE EVENTOS Y CAFETERÍA TERRA BULNES SPA** en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, **RESTOBAR CENTRO DE EVENTOS Y CAFETERÍA TERRA BULNES SPA**, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.



VII. TENER PRESENTE, que **RESTOBAR CENTRO DE EVENTOS Y CAFETERÍA TERRA BULNES SPA** deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a **RESTOBAR CENTRO DE EVENTOS Y CAFETERÍA TERRA BULNES SPA** que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE PERSONAS INTERESADAS en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a quienes denuncia **FRIDA URIBE VÁSQUEZ, CAMILA GUTIÉRREZ CANALES y ESTEFANÍA GENERAL FLORES**.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: contacto@terrabulnes.cl.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas en el presente procedimiento.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

NTR / ANG

Correo Electrónico:

- Restobar Centro de Eventos y Cafetería Terra Bulnes SpA, a la casilla electrónica: contacto@terrabulnes.cl.
- María De Los Ángeles Sepúlveda Rodríguez, a la casilla electrónica: mariadelosangeles.sepulveda@gmail.com.
- Frida Uribe Vásquez, a la casilla electrónica: frida.u.vasquez@gmail.com.
- Camila Gutiérrez Canales, a la casilla electrónica: camilagutierrezcanales@gmail.com.
- Estefanía General Flores, a la casilla electrónica: estefaniageneral@gmail.com.

C.C.:

- Oficina Regional del Ñuble SMA.

Rol D-072-2022

